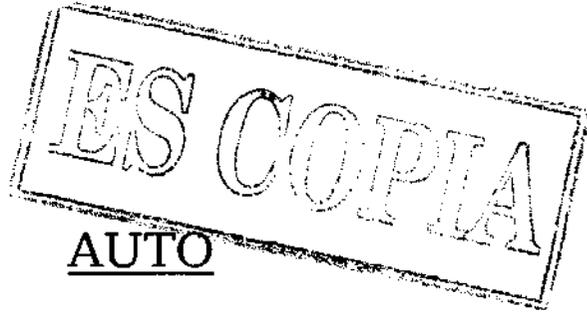




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EXTRADICIÓN Nº: 25 / 2.013



En Madrid, a seis de agosto del año dos mil trece.

I.-HECHOS.

PRIMERO: Por el Grupo IV de la OCN de Interpol se vino a comunicar que en el día de ayer, 5 de agosto, sobre las 17:30 horas, en la Avenida Miguel de Cervantes de la localidad de Murcia, se produjo la detención de Daniel GALVAN VIÑA el cual es objeto de reclamación extraditacional por las autoridades del Reino de Marruecos, quienes han librado la oportuna orden internacional de detención a fines de extradición, para el cumplimiento de una condena de 27 años, 3 meses y 27 días, y ello en virtud de la sentencia impuesta por el Tribunal de Apelación de Kenitra (Marruecos), de 30 años de prisión por delitos contra la libertad e indemnidad sexual de menores de edad.

SEGUNDO: En el día de hoy, el detenido ha sido presentado y puesto a disposición de este Juzgado Central de Instrucción en funciones de guardia.

Celebrada la comparecencia prevista en el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Fiscal solicitó la prisión provisional del inculpado.

El Letrado que ostenta su defensa interesó su libertad provisional.

II.-RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- La legitimidad de la adopción de una medida cautelar tan severa como la prisión provisional, cuando nos encontramos ante un proceso de extradición, está condicionada por la comprobación de la concurrencia de dos presupuestos fundamentales.

En primer lugar se deberá revisar si el título legitimador de dicha actuación, es decir, la orden internacional de detención librada por el Estado requirente, en este caso Marruecos, cumple con los requisitos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EXTRADICIÓN Nº: 25 / 2.013

establecidos en el Tratado Internacional suscrito entre los Estados que se comprometen a prestarse este tipo de cooperación jurídica.

De esta forma, el artículo 15 del Tratado de Extradición suscrito entre el Reino de España y el Reino de Marruecos dispone que:

“En caso de urgencia y a solicitud de las autoridades competentes del Estado requirente, se procederá a la detención preventiva de la persona cuya extradición se solicite, en espera de la llegada de la solicitud de extradición y de la documentación mencionada en el artículo 12.

La solicitud de detención preventiva se remitirá a las autoridades competentes del Estado requerido, bien directamente por vía postal o telegráfica, bien a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), bien por cualquier otro medio que deje constancia escrita. Al propio tiempo, la misma será confirmada por vía diplomática. En la solicitud deberá indicarse la existencia de alguno de los documentos previstos en el artículo 12 y comunicará la intención de enviar una solicitud de extradición. Se expondrán los hechos por los que se solicita la extradición, la fecha y el lugar en que hubieran sido cometidos, así como la filiación lo más precisa posible de la persona reclamada. La autoridad requirente será informada sin demora del resultado que haya tenido su solicitud.

Podrá ponerse fin a la detención preventiva si en el plazo de cuarenta días siguientes a la detención el Estado requerido no hubiere recibido la solicitud de extradición ni los documentos mencionados en el artículo 12”

A este control formal de la orden emitida por el Estado requirente, ha de unirse una justificación basada en la estricta necesidad de adopción de la medida, en razón de lo que se denomina peligrosidad procesal del imputado, en función del riesgo de que, mantenido, aquél, en libertad, pudiera frustrarse la eficacia esperada del proceso durante el tiempo preciso para su tramitación. Este riesgo (el tópico periculum in mora) puede provenir, en este tipo de procesos, del peligro de fuga del imputado frente a la posible entrega al Estado reclamante o al necesario cumplimiento de la pena que le fue impuesta por el mismo.

Cuanto más grave sea la pena asignada al delito; mayor será, también la tentación de arriesgarse a afrontar el desarraigo y la clandestinidad que suponen ponerse fuera del alcance del aparato jurisdiccional del Estado reclamante. Cuanto más tengan que perder (relaciones familiares, entorno social, trabajo estable, ingresos económicos regulares), mayor será la resistencia a ceder a la tentación de la fuga o de la ocultación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EXTRADICIÓN Nº: 25 / 2.013

Bueno será recordar, a estos efectos, la doctrina contenida en la Sentencia de 26 de julio de 1995, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

En ella se insiste -como puede leerse en su fundamento jurídico 3º- en que *"la legitimidad constitucional de la prisión provisional exige que su configuración y su aplicación tengan, como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, como objeto, que se la conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos"*.

Además, *"... en cuanto "particularmente gravosa para uno de los derechos fundamentales más preciados de la persona" (en expresión de la STC 71/1994 , fundamento jurídico 7º), [la prisión provisional] queda supeditada en su aplicación a una estricta necesidad y subsidiariedad que se traduce tanto en la eficacia de la medida como en la ineficacia de otras de menor intensidad coactiva, y queda también gobernada por los principios de provisionalidad, en el sentido de que debe ser revisada si cambian las circunstancias que dieron origen a su adopción, y de proporcionalidad (SSTC 108/1984, fundamento jurídico 2º b); 178/1985, fundamento jurídico 31; 8/1990, fundamento jurídico 1º; 9/1994 , fundamentos jurídicos 3º y 5º), limitativo tanto de su duración como de la gravedad de los delitos para cuya efectiva sanción y prevención pueda establecerse ..."* (fundamento jurídico 3º).

Al abordar el siempre espinoso tema de los fines de la prisión provisional, la Sentencia señala que esta medida cautelar *"... responde a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo, que parten del imputado, a saber: su sustracción de la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva (STC 40/1987). Por el contrario, lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión provisional son fines punitivos o de anticipación de la pena (STC 41/1982), o fines de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas, de declaraciones de los imputados, etc. ..."*.

"Dicho en otras palabras -concluye- el contenido de privación de libertad que la prisión provisional comporta, obliga a concebirla, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida estrictamente necesaria, de aplicación subsidiaria, provisional y proporcionada a los fines que constitucionalmente la justifican y delimitan. Se trata de una medida justificada en esencia por la necesidad de asegurar el proceso y este fundamento justificativo traza la línea de demarcación con otro tipo de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EXTRADICIÓN Nº: 25 / 2.013

privaciones de libertad y condicional, a la vez, su régimen jurídico ..."
(fundamento jurídico 3º).

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia analizada (fundamentos jurídicos 3º y 4º) menciona expresamente los fines legitimadores de la prisión provisional, como medio para conjurar la peligrosidad procesal del imputado, y derivada de dos posibles factores:

El primero vendría dado por el peligro de su sustracción de la acción de la Administración de Justicia.

Al constatar la existencia del peligro de fuga, *"... deberán, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado. En efecto, la relevancia de la gravedad del delito y de la pena para la evaluación de los riesgos de fuga - y, con ello, de frustración de la acción de la Administración de la Justicia- resulta innegable tanto por el hecho de que, a mayor gravedad, más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya reiteración o cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirán los fines perseguidos por la Justicia. Sin embargo, ese dato objetivo inicial y fundamental, no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculcado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc. ...-, como a las que concurren en el caso enjuiciado (SSTEDH de 27 de junio de 1968, caso Neumeister; de 10 de noviembre de 1969, caso Matznetter; de 10 de noviembre de 1969, caso Stögmüller; de 26 de junio de 1991, caso Letellier; de 27 de agosto de 1992, caso Tomasi; de 26 de enero de 1993, caso W. contra Suiza).*

Y en un segundo plano, distinto aunque íntimamente relacionado, y de siempre atormentada constitucionalidad, hacer frente al riesgo de reiteración delictiva, de reincidencia (STC 40/1987, fundamento jurídico 2º).

SEGUNDO.- Tales requisitos que se recogen y desarrollan en los artículos 502 y 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los cuales deben ser matizados cuando nos encontramos, como es el caso, ante un procedimiento de extradición, y así el Tribunal Constitucional, en su Sentencia nº 5/1.998, establece las peculiaridades que deben tenerse en cuenta cuando nos encontramos ante este tipo de procedimientos, y que se refieren, fundamentalmente, a la finalidad perseguida por la medida cautelar de la prisión provisional en estos casos, al establecer: *"Por lo que*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EXTRADICIÓN Nº: 25 / 2.013

respecta a la invocada lesión del derecho del actor a la libertad personal, producida por motivo de su mantenimiento en prisión preventiva, una vez afirmada la procedencia de la continuación del expediente de extradición no queda sino examinar si dicha medida cautelar está justificada en el caso de autos.

De acuerdo con lo establecido en el art. 9.2 in fine de la Ley 4/1985 de 21 de marzo de Extradición Pasiva (LEP), «puesto a disposición judicial el reclamado y a la vista de la información recibida, el Juez podrá acordar la prisión provisional del detenido». Por su parte, el último párrafo del art. 10 de la LEP dispone que «el límite máximo de la prisión provisional del reclamado y los derechos que corresponden al detenido por causa de extradición se regirán, en lo no previsto por esta Ley, por los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

De todo ello cabe deducir que la denegación de la libertad solicitada se apoya en la subsistencia de la solicitud de extradición y es patente que la solicitud de libertad del recurrente se extiende a la de que se detenga el procedimiento extraditorio o se concluya en sentido negativo.

La privación cautelar de libertad acordada tiene sin embargo cobertura legal en la citada Ley 4/1985, LEP, que en su art. 8 prevé la detención preventiva a efectos de extradición, la cual puede ser transformada judicialmente en lo que la ley denomina también «prisión provisional», con los plazos máximos de duración establecidos en la propia ley y en los Convenios internacionales suscritos por España. Plazos máximos que han sido analizados, entre otras, en la STC 128/1985 (RTC 1985\128).

Cierto es que la privación cautelar de libertad en estos casos es, por sus efectos materiales, idéntica a la que cabe acordar en el proceso penal, pero mantiene puntos diferenciales que han de ser resaltados. Así, se produce en un proceso judicial dirigido exclusivamente a resolver sobre la petición de auxilio jurisdiccional internacional en que la extradición consiste. No se ventila en él la existencia de responsabilidad penal, sino el cumplimiento de las garantías previstas en las normas sobre extradición, y, por ello, no se valora la implicación del detenido en los hechos que motivan la petición de extradición, ni se exige la acreditación de indicios racionales de criminalidad, ni son aplicables en bloque las normas materiales y procesales sobre la prisión provisional previstas en la LECrim, aunque el párrafo tercero del art. 10 LEP se remita, subsidiariamente, a los preceptos correspondientes de la misma reguladores del límite máximo de la prisión provisional y los derechos que corresponden al detenido.

Además, su adopción, mantenimiento y duración se regula expresamente en la LEP y se dirige exclusivamente a evitar la fuga del sometido a extradición -art. 8.3.º LEP-. Y se decreta, por último, sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los Tribunales que le reclaman sean o no de su nacionalidad pues para ello ha huido de su territorio o se niega a regresar a él. Por lo tanto el procedimiento sólo continúa



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EXTRADICIÓN Nº: 25 / 2.013

judicialmente si el reclamado no accede voluntariamente a la petición de comparecer ante el Tribunal o la autoridad que demanda la extradición.

Por ello la valoración del riesgo de fuga se hace siempre sobre quien ya se está hurtando a la acción de la Justicia por no colaborar con los Tribunales del país reclamante, como ocurre en este caso."

TERCERO: En el presente caso, la Orden Internacional de Detención librada por las autoridades del Reino de Marruecos contiene todos y cada uno de los requisitos formales que el Convenio de Extradición establece en su artículo 15, expresándose con claridad que la misma ha sido emitida a fin de asegurar el cumplimiento de la pena impuesta por Sentencia dictada por la Corte de Apelación de Kenitra, de 30 años de prisión, por delitos calificados en nuestro Código penal como de agresión y abusos sexuales a menores de edad, que estarían previstos y penados en los artículos 178 y siguientes de nuestro Código Penal, restándole por cumplir un total de 27 años, 3 meses y 27 días.

Esta pena excede, desde luego, del mínimo exigido legalmente, para que se considere proporcionada la imposición de la medida cautelar.

No es este el momento procesal en el que corresponde examinar cual debe ser la decisión final sobre la reclamación efectuada, pues si bien es cierto que en la Orden Internacional de Detención se hace constar que en fecha 30 de julio de 2.013 el reclamado se benefició de la "Gracia Real", también lo es que se menciona expresamente que dicha "Gracia Real" ha sido anulada. Las circunstancias en que se produjo ese indulto y su posterior anulación deberán ser analizadas una vez tenga entrada toda la documentación extradicional prevista en el artículo 12 del Convenio.

Por lo que toca a la denominada "peligrosidad procesal", referida a la apreciación del riesgo de fuga que justifique la adopción de la medida cautelar interesada por el Ministerio Público, debe constatarse que, a pesar de tener la nacionalidad española, el reclamado nació en Irak, país del que es natural, habiendo adquirido la nacionalidad española al casarse con una mujer española, de la que se encuentra divorciado; según ha declarado, su vida ha transcurrido mayoritariamente en Irak y en España, si bien ha estado residiendo en distintos países como Egipto, Siria, Jordania, Reino Unido o Marruecos, en donde fue condenado a la pena cuyo cumplimiento se interesa mediante la presente reclamación. Tras ser indultado, se instaló en la Ciudad de Murcia, residiendo en un Hotel, con el fin, según manifiesta, de descansar, y si bien ha facilitado, sin duda, una dirección como paradero, esta no es otra que la dirección de un amigo, de nombre Ulpiano, que a es a quien a solicitado se informe de la detención practicada, careciendo en España de un mínimo arraigo familiar, social,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EXTRADICIÓN Nº: 25 / 2.013

económico, laboral o de otro tipo que neutralice la tentación de ponerse fuera del alcance del aparato judicial penal en caso de ser puesto en libertad.

III.- PARTE DISPOSITIVA.

S.S^a. ILTMA. ACUERDA: SE DECRETA LA PRISION PROVISIONAL COMUNICADA E INCONDICIONAL DE D. DANIEL GALVÁN VIÑA, a disposición de este Juzgado y a las resultas de la solicitud de extradición efectuada por las autoridades del Reino de Marruecos, elevando a tal situación la detención efectuada por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, medida que quedará sin efecto si no se formaliza la demanda extradicional en el plazo de CUARENTA DÍAS desde el día en que se produjo la detención.

Notifíquesele esta resolución con instrucción de sus derechos y recursos que pueden ejercitar, y póngase en conocimiento del Ministerio Fiscal. Para llevar a efecto la prisión acordada librense los mandamientos y despachos oportunos.

Póngase la presente resolución en conocimiento del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Este Auto no es firme, contra el mismo podrá interponerse recurso de reforma en este Juzgado en plazo de TRES días, conforme al artículo 766 de la LECRIM, o directamente recurso de apelación para ante la SALA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, en el plazo de CINCO días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Don FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez Central de Instrucción número Cuatro de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid; doy fe.

E/

DILIGENCIA: Seguidamente se cumplió lo acordado; doy fe.-